

CONSIDERACIONES SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SÉPTIMA DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2017

A continuación, se incluyen unas consideraciones sobre la Disposición Adicional vigésimo séptima (DA 27) de la ley de Presupuestos generales del Estado para 2017, en el sentido de que, tal como está redactada, implica la imposibilidad de que los trabajadores de las empresas concesionarias se puedan integrar en las Administraciones públicas como trabajadores públicos; esta circunstancia refuerza la conveniencia de interponer una enmienda de supresión de la misma, como la que ha aportado la Red Agua Pública (RAP).

Pero antes, conviene resaltar que la redacción de la DA 27 es muy confusa y poco precisa, a la vez que contextualizar la DA 27, tal como se hace en la propuesta de enmienda de supresión de la RAP al aclarar que (sic) *por razones de técnica legislativa, se trata de una disposición cuyo contenido no es propio de una Ley de Presupuestos, por su vigencia indefinida y porque, en caso de ser objeto de debate, este debate ha de ser más detenido y abierto dedicando la Cámara la atención necesaria a un asunto que afecta a normas tan importantes como el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, Estatuto de los Trabajadores, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y otra normativa europea, estatal, autonómica y local, además de a Convenios Colectivos y que no puede ser tratado dentro del maremágnum de cuestiones que han de abordarse habitualmente en una Ley de Presupuestos que ha de versar sobre los gastos e ingresos del Estado o cuestiones unidas muy estrechamente a ellos, y no es el caso.*

En lo que respecta al núcleo de la DA 27, es decir a la imposibilidad de que los trabajadores de empresas concesionarias se integren en las Administraciones Públicas como empleados públicos, el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), bajo el epígrafe *“Concepto y clases de empleados públicos”*, establece, en su apartado 1, que *“Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.”*

Por ello la DA 27, al establecer que las Administraciones Públicas (sic) *no podrán considerar como empleados públicos de su artículo 8, ni podrán incorporar en dicha condición en una Administración Pública o en una entidad de derecho público...* y luego concretar, al final de dicho apartado, que *Al personal referido en los apartados anteriores le serán de aplicación las previsiones sobre sucesión de empresas contenidas en la normativa laboral*, NO está queriendo decir que se crea una categoría distinta (quizá *“a extinguir”*) de empleados al servicio de las Administraciones Públicas que NO son empleados públicos. Y ello porque, si desempeñan *“funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales”*, como lógicamente desempeñarían, no pueden tener otra consideración que la de empleados públicos en base a lo dispuesto en el art. 8.1 del TREBEP.

Luego entonces, lo que realmente se establece en la DA 27 es que **NO se integran de ninguna manera**, siquiera sea temporalmente, en las Administraciones Públicas los trabajadores provenientes de las empresas concesionarias o prestadoras de servicios públicos que se internalicen.

¿Quiere decir esto que, según la DA 27 no se podrán integrar en ningún caso en el sector público? No. Se podrán integrar, pero sólo en sociedades mercantiles públicas, no en ningún otro ente del sector público, ni siquiera en las entidades públicas empresariales. Por ello en la Adicional se establece que *“Al personal referido en los apartados anteriores le serán de aplicación las previsiones sobre sucesión de empresas contenidas en la normativa laboral”*. Sucesión de empresas sí, a una empresa pública pero no a una administración pública.

Pero con qué condiciones opera esa sucesión de empresas. Es decir ¿cómo se podrán integrar en una sociedad mercantil pública? (Téngase en cuenta que la mayoría de los municipios no dispondrán de sociedades mercantiles creadas con la prestación del servicio público a internalizar como objeto social y que las dificultades para su creación son en la actualidad muchísimas).

Pues se podrán integrar solamente sí se realiza por sentencia judicial o previa tramitación de un procedimiento que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad,

Y aun así, será difícil o prácticamente imposible, dado que, en todo caso, se contabilizarán como personal de nuevo ingreso del cómputo de la tasa de reposición de efectivos, quedando sujeto a los límites y requisitos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.